

Director General de la Corporación Autónoma Regional del Guavio(CORPOGUAVIO).

DETERMINACIÓN DEL DERECHO TUTELADO

Depreca el accionante que se tutele el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 del Constitución Nacional.

Refiere el ciudadano que desde hace varios años frente a su residencia ubicada en la calle 4 No 4-32 del Municipio de Gacheta observa recurrentemente quemas abiertas en el área rural.

Dichas quemas con altas columnas de humo se dispersan en la atmosfera con orientación hacia su residencia al igual que se presentan quemas en las veredas cusaquin, zaque entre otras y en el Municipio de Junín Cundinamarca en las veredas santabárbara y san Rafael.

El accionante considera que el humo inhalado producto de las quemas abiertas ha contribuido significativamente a afectar su salud física, mental cerebral y cardíaca.

Manifiesta que se encuentra en tratamiento psiquiátrico en la clínica de salud mental, al igual que con neumología por problemas pulmonares.

Informa que por dicha razón el día 22 de noviembre de 2021, radico en la oficina de apoyo Municipal de Corpoguavio, un derecho de petición donde solicitó con fundamento en lo normado en el artículo 66 del decreto 948 del 5 de junio de 1995, ejerzan los controles necesarios sobre las quemas abiertas y adelanten programas de prevención de contaminación atmosférica en asocio de comunidades afectadas.

Igualmente se expida copia de los actos administrativos de corpoguavio, en el evento de haber otorgado permiso para dichas quemas en áreas rurales para los años 2015 a 2021 en los Municipios de Gacheta y Junín,

y se le brinde información sobre a donde debe dirigirse o a quien puede informar sobre las quemas abiertas que se están realizando cerca de su residencia y así poder identificar las personas que le están causando dichos perjuicios.

Concluye manifestando que a la fecha no han dado respuesta al Derecho de petición radicado el día 22 de noviembre de 2021 con el No. 0521100511, por lo que solicita se ordene al Doctor **MARCO MANUEL URQUIJO COLLAZOS** Director General de la Corporación Autónoma regional del Guavio (**CORPOGUAVIO**), procesada a dar respuesta al derecho de petición tantas veces mencionado de manera expresa y concreta.

ACTUACIÓN PREVIA Y PRUEBAS RECAUDADAS

Este Despacho Judicial recibió la solicitud de acción de tutela en contra Doctor **MARCO MANUEL URQUIJO COLLAZOS** Director General de la Corporación Autónoma regional del Guavio (**CORPOGUAVIO**), por presunta violación al derecho de petición consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 23.

Se admitió la anterior solicitud de tutela con fecha 24 de febrero del año en curso, notificándole por medio de correo electrónico, donde se le concedió el término de 48 horas para que contestara la misma.

Con fecha 25 de febrero del año en curso, el accionado dio respuesta dentro del término legal, y solicitó el envío de la tutela por falta de competencia toda vez que la corporación autónoma del Guavio es una entidad Nacional, por lo que este Juzgado accedió a lo solicitado y con fecha 02 de marzo del año en curso, y se envía al Juzgado de circuito Reparto de gacheta para lo pertinente.

El día 4 de marzo del año en curso el Juzgado promiscuo de familia, envía nuevamente a este despacho la presente acción de tutela para resolver lo que en Derecho corresponda, teniendo en cuenta que la competencia en este Juzgado

Por otra parte, con fecha 07 de marzo/22, el accionante señor **LUIS CARLOS BEJARANO CHALA**, radicó en este Despacho oficio donde solicitó el desistimiento de la acción de tutela toda vez que el día 01 de marzo del año en curso fue notificado y se le dio respuesta al Derecho de petición radicado bajo el No.05211100501 del 22 de noviembre/2021.

DE LA ACCIÓN INTERPUESTA:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece.

1.- Competencia:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción, teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 86 de la Constitución Nacional y el art. 1º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela.

“Toda persona tendrá acción de Tutela, para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por si mismo o por quién actué a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por

la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Tomando como base la anterior norma, la cual es verbo rector, para la aplicabilidad de la solicitud impetrada por el ciudadano **LUIS CARLOS BEJARNO CHALA**, quién de acuerdo a los hechos puestos en conocimiento, su interés no es otro que el de pedir a este Juzgado la protección al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política Nacional “... Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tenemos en el presente caso, una acción de tutela incoada por un derecho de petición elevado por el ciudadano **LUIS CARLOS BEJARNO CHALA.**, ante el Doctor **MARCO MANUEL URQUIJO COLLAZOS** Director General de la Corporación Autónoma regional del Guavio (**CORPOGUAVIO**) el día 22 de noviembre de 2021, el cual según la accionante hasta al día 24 de febrero del año en curso no había sido contestado.

Según solicitud eleva por el mismo accionante el día 07 de marzo/2022 donde Desiste de la presente acción de tutela, por habersele dado respuesta al derecho de petición radicado el día 22 de noviembre de 2021 en la Oficina de Apoyo Municipal de Corpoguavio Gacheta, es así, como nos encontramos frente a un hecho superado, pues el derecho de petición incoado por el accionante, ya fue contestado.

por lo anterior el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental contenido en el artículo 23 de nuestra norma de normas,

pues La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha manifestado la improcedencia de la acción de tutela ante la superación de los hechos fácticos, por lo cual desaparece la violación del derecho fundamental que se busca proteger.

El doctor **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ**, mediante sentencia T 519 de septiembre 16 de 1.992, manifestó: “En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el Juez en sentido positivo o negativo.... de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en qué consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, ha desaparecido la vulneración o amenaza, y en consecuencia la posible orden que impartiera el Juez caería de vacío...”.

En igual sentido se han proferido sentencias de acción de tutela al respecto, como la T-494 de octubre 28 de 1.993, T467 de septiembre 23 de 1.996, que en su parte pertinente establece que cuando la situación de hecho que originó la violación o amenaza ha sido superada, la acción de tutela no le queda objeto ni eficacia, ni razón de ser y la orden que puede impartir el Juez ningún efecto tendría, al no haber derecho fundamental quebrantado o riesgos que demande la protección inmediata propia de este instrumento de amparo.

Como vemos, la acción de tutela incoada por el accionante, tiene su origen en el derecho de petición enviado Doctor **MARCO MANUEL URQUIJO COLLAZOS** Director General de la Corporación Autónoma regional del Guavio (**CORPOGUAVIO**), el cual fue respondido y entregado personalmente al accionante, prueba de ello es el oficio de fecha 7 de marzo/2022, radicado en este Despacho por el ciudadano **LUIS CARLOS BEJARANO CHALA**, donde manifiesta su interés de desistir de la acción de acción de tutela.

Como vemos, la jurisprudencia ha establecido en varias oportunidades que el hecho superado no es susceptible de acción de tutela debido a que no pone en riesgo un derecho fundamental, como es el caso que hoy nos ocupa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN**, consagrado en el artículo 23 de la Constitución política, solicitado por el ciudadano **LUIS CARLOS BEJARANO CHALA** identificado con la c.c. No. 19.171.223 de Bogotá Cundinamarca, en contra del **LUIS CARLOS BEJARANO CHALA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese la presente determinación a las partes utilizando el medio más eficaz a efecto que ejerciten el derecho a impugnación si lo tienen a bien.

TERCERO- Remitir el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional en caso de no ser impugnado el mismo, a fin de que se surta su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá Cundinamarca, marzo nueve (09) de dos Mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante Doctora **CAROLINA CORONADO ALDANA**, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá Cundinamarca, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 422 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCOLOMBIA** y en contra del señor **JOSE YOVANY MARTINEZ URREGO**, por las siguientes sumas de dinero distribuidas así:

1.1 Por la suma de **UN MILLÓN VEINTIDÓS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 1.022.193)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 12 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 20 de marzo del 2020.

1.2 Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS SESENTA (\$ 626.960)**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 23,1800 %, de la cuota No. 12 vencida y dejada de pagar desde el 21 de febrero del 2020 hasta el 20 de marzo del 2020.

1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 12 de capital impagada el día 20 de marzo del 2020, que se liquidará a partir del día 21 de marzo del 2020.

1.4. Por la suma de **UN MILLÓN CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 1.041.938)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 13 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 20 de abril del 2020.

1.5. Por la suma de **SEISCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 607.215)**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 23,1800 %, de la cuota No. 13 vencida y dejada de pagar desde el 21 de marzo del 2020 hasta el 20 de abril del 2020.

1.6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 13 de capital impagada el día 20 de abril del 2020, que se liquidará a partir del día 21 de abril del 2020.

1.7. Por la suma de **UN MILLÓN SESENTA Y DOS MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.062.065)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 14 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 20 de mayo del 2020.

1.8. Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 587.088)** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 23,1800 %, de la cuota No. 14 vencida y dejada de pagar desde el 21 de abril del 2020 hasta el 20 de mayo del 2020.

1.9. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 14 de capital impagada el día 20 de mayo del 2020, que se liquidará a partir del día 21 de mayo del 2020.

1.10. Por la suma de **UN MILLON OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 1.082.580)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 15 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 20 de junio del 2020.

1.11. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES (\$ 566.573)** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 23,1800 %, de la cuota No. 15 vencida y dejada de pagar desde el 21 de mayo del 2020 hasta el 20 de junio del 2020.

1.12. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 15 de capital impagada el día 20 de junio del 2020, que se liquidará a partir del día 21 de junio del 2020.

1.13. Por la suma de **UN MILLON CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 1.103.492)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 16 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 20 de julio del 2020.

1.14. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 545.661)** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 23,1800 %, de la cuota No. 16 vencida y dejada de pagar desde el 21 de junio del 2020 hasta el 20 de julio del 2020.

1.15. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 16 de capital impagada el día 20 de julio del 2020, que se liquidará a partir del día 21 de julio del 2020.

1.16. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$ 1.124.808)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 17 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 20 de agosto del 2020.

1.17. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 524.345)** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 23,1800 %, de la cuota No. 17 vencida y dejada de pagar desde el 21 de julio del 2020 hasta el 20 de agosto del 2020.

1.18. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 17 de capital impagada el día 20 de agosto del 2020, que se liquidará a partir del día 21 de agosto del 2020.

1.19. Por la suma de **UN MILLON CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 1.146.536)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 18 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 20 de septiembre del 2020.

1.20. Por la suma de **QUINIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 502.617)** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 23,1800 %, de la cuota No. 18 vencida y dejada de pagar desde el 21 de agosto del 2020 hasta el 20 de septiembre del 2020.

1.21. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 18 de capital impagada el día 20 de septiembre del 2020, que se liquidará a partir del día 21 de septiembre del 2020.

1.22. Por la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 1.168.683)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 19 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 20 de octubre del 2020.

1.23. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 480.470)** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 23,1800 %, de la cuota No. 19 vencida y dejada de pagar desde el 21 de septiembre del 2020 hasta el 20 de octubre del 2020.

1.24. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 19 de capital impagada el día 20 de octubre del 2020, que se liquidará a partir del día 21 de octubre del 2020.

1.25. Por la suma de **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.191.258)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 20 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 20 de noviembre del 2020.

1.26. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 457.895)**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 23,1800 %, de la cuota No. 20 vencida y dejada de pagar desde el 21 de octubre del 2020 hasta el 20 de noviembre del 2020.

1.27. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 20 de capital impagada el día 20 de noviembre del 2020, que se liquidará a partir del día 21 de noviembre del 2020.

1.28. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.214.269)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 21 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 20 de diciembre del 2020.

1.29. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 434.884)** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 23,1800 %, de la cuota No. 21 vencida y dejada de pagar desde el 21 de noviembre del 2020 hasta el 20 de diciembre del 2020.

1.30. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 21 de capital impagada el día 20 de diciembre del 2020, que se liquidará a partir del día 21 de diciembre del 2020.

1.31. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 1.237.725)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 22 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 20 de enero del 2021.

1.32. Por la suma de **CUATROCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 411.428)** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 23,1800 %, de la cuota No. 22 vencida y dejada de pagar desde el 21 de diciembre del 2020 hasta el 20 de enero del 2021.

1.33. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 22 de capital impagada el día 20 de enero del 2021, que se liquidará a partir del día 21 de enero del 2021.

1.34. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 1.261.633)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 23 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 20 de febrero del 2021.

1.35. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$ 387.520)** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 23,1800 %, de la cuota No. 23 vencida y dejada de pagar desde el 21 de enero del 2021 hasta el 20 de febrero del 2021.

1.36. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 23 de capital impagada el día 20 de febrero del 2021, que se liquidará a partir del día 21 de febrero del 2021.

1.37. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATRO PESOS (\$ 1.286.004)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 24 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 20 de marzo del 2021.

1.38. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 363.149)** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 23,1800 %, de la cuota No. 24 vencida y dejada de pagar desde el 21 de febrero del 2021 hasta el 20 de marzo del 2021.

1.39. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 24 de capital impagada el día 20 de marzo del 2021, que se liquidará a partir del día 21 de marzo del 2021.

1.40. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.310.845)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 25 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 20 de abril del 2021.

1.41. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$ 338.308)** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa

de interés del 23,1800 %, de la cuota No. 25 vencida y dejada de pagar desde el 21 de marzo del 2021 hasta el 20 de abril del 2021.

1.42. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 25 de capital impagada el día 20 de abril del 2021, que se liquidará a partir del día 21 de abril del 2021.

1.43. Por la suma de **MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.336.166)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 26 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 20 de mayo del 2021.

1.44. Por la suma de **TRESCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 312.987)** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 23,1800 %, de la cuota No. 26 vencida y dejada de pagar desde el 21 de abril del 2021 hasta el 20 de mayo del 2021.

1.45. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 26 de capital impagada el día 20 de mayo del 2021, que se liquidará a partir del día 21 de mayo del 2021.

1.46. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y UNOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.361.977)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 27 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 20 de junio del 2021.

1.47. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 287.176)** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 23,1800 %, de la cuota No. 27 vencida y dejada de pagar desde el 21 de mayo del 2021 hasta el 20 de junio del 2021.

1.48. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 27 de capital impagada el día 20 de junio del 2021, que se liquidará a partir del día 21 de junio del 2021.

1.49. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.388.286)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 28 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 20 de julio del 2021.

1.50. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 260.867)** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 23,1800 %, de la cuota No. 28 vencida y dejada de pagar desde el 21 de junio del 2021 hasta el 20 de julio del 2021.

1.51. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 28 de capital impagada el día 20 de julio del 2021, que se liquidará a partir del día 21 de julio del 2021.

1.52. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS QUINCE MIL CIENTO TRES PESOS (\$ 1.415.103)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 29 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 20 de agosto del 2021.

1.53. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS (\$ 234.050)** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 23,1800 %, de la cuota No. 29 vencida y dejada de pagar desde el 21 de julio del 2021 hasta el 20 de agosto del 2021.

1.54. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 29 de capital impagada el día 20 de agosto del 2021, que se liquidará a partir del día 21 de agosto del 2021.

1.55. Por la suma **DE UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 1.442.438)**, por concepto del capital correspondiente a la cuota No. 30 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 20 de septiembre del 2021.

1.56. Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$ 206.715)** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 40,2000%, de la cuota No. 30 vencida y dejada de pagar desde el 21 de agosto del 2021 hasta el 20 de septiembre del 2021.

1.57. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cuota No. 30 de capital impagada el día 20 de septiembre del 2021, que se liquidará a partir del día 21 de septiembre del 2021.

1.58. Por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9.258.957)**, por concepto de capital acelerado correspondiente a las cuotas No. 31 correspondiente al 20 de octubre del 2021 hasta la cuota No. 36 correspondiente al 20 de marzo del 2022.

2. Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

3. Las costas se resolverán en su oportunidad.

Notifíquese la anterior decisión a la demandada, advirtiéndole que cuentan con un término legal de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconócese a la Doctora **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI